



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, **04 ABR 2023**

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 85/2023 Letra: TCP-VA, caratulado: "S/PRESENTACIÓN NOTA N° 10531/2023", y;

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas a fin de dar tratamiento a la denuncia presentada ante este Tribunal de Cuentas por el Comisario Mayor (R) y ex Presidente de la CRPTF, señor Dardo Enzo ESTEFÓ, obrante a fs. 1/10. En su presentación, el denunciante se refirió cuestiones bien diferenciadas entre sí, tal como se verá a continuación.

Que al respecto, a fs. 11/21 se emitió el Informe Legal N° 58/2023 Letra: TCP-CA, mediante el cual se abordaron por separado cada uno de los puntos que conforman la denuncia, de la siguiente manera: "(...) *En función de los términos de la presentación efectuada por el Comisario Mayor (R) Dardo Enzo ESTEFÓ, donde expone una serie de situaciones de las cuales algunas eventualmente pudieran generar perjuicio fiscal, corresponde proceder al análisis particular de cada una de ellas emitiendo el dictamen correspondiente (...)*

En consecuencia, como primera cuestión, en el estado actual de las actuaciones cabría analizar si los hechos denunciados se corresponderían con el ámbito de la competencia de este Tribunal de Cuentas.

En tal sentido, se destaca que la denuncia en tratamiento refiere, en general, a irregularidades presuntamente acaecidas en el marco del ejercicio de una función pública; función pública que consiste en integrar y conformar el Directorio de la Caja Previsional del Personal Policial de la Provincia de Tierra del Fuego y las situaciones denunciadas se habrían cometido en el ejercicio de la misma. Dichas irregularidades, en caso de haberse efectivamente producido podrían eventualmente dar lugar a la configuración de un perjuicio fiscal,

circunstancia que claramente pertenece a la esfera de competencias propias de este Organismo, en su calidad de órgano de contralor de la actividad económica y financiera del Estado provincial (v. art. 1º de la Ley provincial N° 50).

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde ingresar al tratamiento de cada uno de los cuatro hechos denunciados, indicando en cada caso en particular la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en su tratamiento y, en consecuencia, la procedencia de promover una investigación en el marco del procedimiento regulado por la Resolución Plenaria N° 210/22.

HECHO 1)

DIFICULTADES EN LA COMUNICACIÓN ENTRE EL DIRECTORIO Y SUS AFILIADOS

Como cuestión preliminar el denunciante manifestó su disconformidad por la manera en que el Directorio del Ente comunica sus decisiones al personal policial en estado de pasividad.

Al respecto, resulta necesario destacar que el presentante posee en la normativa provincial el remedio idóneo para subsanar dicha situación, no constando en los obrados que haya recurrido al mismo.

(...) este Tribunal de Cuentas no tendría injerencia en la política organizacional y comunicacional de la entidad con sus afiliados; máxime cuando el propio denunciante anuncia su cumplimiento, aunque entiende que ha sido en una forma incorrecta.

El Tribunal de Cuentas sólo se limitará y está facultado para ello, a requerir información en el marco de las facultades investigativas con el objeto de verificar la existencia de irregularidades, en la medida en que las mismas tuviesen la virtualidad suficiente para generar perjuicio fiscal o se tratare de incumplimientos normativos que recayeran en la órbita del control propio de la competencia de este Órgano de Contralor Externo de conformidad a lo prescripto en la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En consecuencia, atado al cumplimiento explicitado por el denunciante, entiendo que al tener el presentante una acción tan específica contra el Ente previsional a los fines de obtener las respuestas requeridas; la actuación de este Tribunal de Cuentas deviene innecesaria en relación a este hecho (HECHO 1), no teniendo este hecho las cualidades requeridas para ser objeto de investigación; ello sin perjuicio de toda aquella información que se entienda procedente requerir por parte de este Órgano de Control conforme lo expuesto en los párrafos precedentes.

HECHO 2

APORTES POR ASCENSOS EXTRAORDINARIOS

(...) me limitaré a indicar sólo aquellas cuestiones principales que me permiten anticipar que esta cuestión debería constituirse en objeto de investigación en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022, por su potencialidad de perjuicio patrimonial.

Medularmente, la denuncia se asienta en el presunto incumplimiento del artículo 22 inc. h) y en el artículo 13 inciso k), ambos de la Ley provincial N° 1155.

El primero de los artículos mencionados establece:

"Ley 1155- Artículo 22- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto: **'Artículo 36.-** Los recursos de esta Caja se integran asimismo por:

h) aportes personales y contribuciones patronales por ascensos extraordinarios sin haber cumplido el tiempo mínimo en el grado, a cargo del Poder Ejecutivo, resultante de la sumatoria por la integración no aportada del período no transitado teniendo en cuenta el tiempo mínimo estipulado para cada jerarquía. Los aportes deben ser actualizados conforme la última jerarquía que ostente el aportante'.

Por su parte, la norma citada en segundo término señala como obligación de la Caja Previsional que ésta deberá:

‘k) Gestionar las transferencias de los aportes personales y contribuciones patronales con más sus intereses y/o aquellas diferencias que existan por modificación o depreciación monetaria correspondiente al personal que sea beneficiario de esta ley. Asimismo, de aquellos mecanismos que se acuerden con el Estado provincial respecto a los intereses de los proyectados correspondientes en las demoras que existan por dichas transferencias’.

La denuncia se plantea el interrogante acerca de si, como consecuencia de los ascensos extraordinarios producidos en el mes de diciembre de 2019 la Caja habría dado cumplimiento a dicha obligación legal; y se lo plantea en los siguientes términos:

‘(...) En base a lo expuesto y por carecerse de información, pregunto:

A.- La Caja Policial gestionó la regularización de ese compromiso en tiempo y forma?

B.- Cuál fue el monto que se solicitó para que el Ejecutivo Provincial cumpliera?

No tengo información fidedigna respecto a la fecha en que podría haber ocurrido, no obstante, sí podría darse que habría sido totalmente extemporánea, en consecuencia, realizo la siguiente consulta:

C.- Si no se solicitó la regularización de los aportes dentro de los primeros meses del año 2020, la Caja realizó el pedido pidiendo que los mismos sean abonados con los respectivos intereses?, tal como lo estipula el mencionado Art. 13, inciso K) de la Ley provincial N° 1155(...)’.

Ahora bien, sin perjuicio de ratificar lo manifestado en relación al derecho que posee el denunciante de exigir esa información en los términos de la Ley provincial N° 653; los interrogantes planteados resultan de incumbencia de la competencia de este Tribunal de Cuentas y por lo tanto resulta una cuestión



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

digna de ser investigada en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022, por cuanto de comprobarse el no cumplimiento en tiempo y forma de la obligación que el Órgano Previsional tiene al respecto, podría configurarse un perjuicio a las arcas de la Caja Policial pasible de ser reclamado administrativa o judicialmente, con las consecuencias que ello podría generar en materia de responsabilidad funcional y administrativa de parte del Estado Provincial.

HECHO 3

SITUACIÓN JUDICIAL DEL CRIO. GRAL (R) DARÍO MONZÓN

De los términos de la denuncia, los cuales fueron detallados en los antecedentes, surgiría que podría haberse omitido de parte del organismo requerido, la realización del procedimiento previsto en la Ley N° 734 y su reglamentación, para los casos como en los que se encontraría el nombrado, se continuara con el pago del haber previsional pleno, pese a su presunta condición de condenado en sede penal y de virtual exonerado en sede administrativa.

Se desprende de los dichos del denunciante que dicha omisión, si es que hubiera existido, habría redundado en perjuicio de la Caja de Previsión Policial.

En efecto, si resultara comprobado que el nombrado MONZÓN estuviese efectivamente condenado en sede penal con sentencia firme y que pese a ello continuase percibiendo el haber pleno por haberse omitido el procedimiento previsto en la normativa vigente; situación que claramente resulta objeto de investigación, dicho accionar habría originado un perjuicio al patrimonio del Ente.

Dicho perjuicio quedaría conformado por el monto resultante de la diferencia entre el monto del beneficio previsional pleno en cabeza del personal retirado y el monto de la pensión la que se convierte en tal, como consecuencia del procedimiento administrativo ad hoc y que consiste en el 75% del haber

mensual, multiplicado por la cantidad de meses en que se habría percibido en más esa diferencia, lo cual también resulta materia de investigación en el presente.

HECHO 4)

PROGRAMA DE INVERSIÓN DE LA CAJA

En relación a este hecho cabe simplemente señalar que dicha situación ya está siendo analizada en el ámbito de este Tribunal de Cuentas en el expediente N° 190/2018 Letra: TCP-SP, caratulado: 'S/AUDITORÍA EXTERNA DE INVERSIONES EN EL ÁMBITO DE LA CAJA PREVISIONAL PARA EL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO PROVINCIAL Y COMPENSADORA PARA LA POLICÍA DEL EX TERRITORIO DE T.D.F. A. e I.A.S.'.

HECHO 5)

**TRABAJO ACTUARIAL DEL CONTADOR PÚBLICO NACIONAL
EDUARDO MELINSKY**

En este punto me remito a lo indicado en el HECHO 1) en cuanto al derecho de solicitar esa información en el marco de la Ley provincial N° 653 directamente a la Caja de Previsión Policial y, en consecuencia, tampoco este hecho posee la virtualidad de convertirse en materia de investigación en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

En consecuencia, de lo expuesto, de la denuncia obrante a fs. 1/10 se configuran como objeto de la investigación que debería sustanciarse en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022, el HECHO 2) y el HECHO 3).

Ahora bien, en relación a ambos hechos se deberá delimitar el objeto de análisis; el que de conformidad a los antecedentes reseñados quedaría constituido por la determinación de las siguientes cuestiones, a saber:

I) Determinar si ha existido un incumplimiento por parte de las autoridades de la Caja de Previsión Policial a las normas legales y reglamentarias que regulan la actuación del Ente, a saber: Ley provincial N°



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

1155, artículos 22 inc. h) y 13 inc. k) y artículo 701 de la Reglamentación de la Ley provincial 734, así como cualquier otra norma legal o reglamentaria que se vincule con aquellas, atribuible a un agente o funcionario estatal a modo de culpa o dolo.

II) Si se ha producido un daño patrimonial al Estado Provincial.

III) Relación de causalidad entre el incumplimiento indicado en el punto I) precedente y el daño patrimonial sufrido por el erario público indicado en el punto II).

Sobre esto, reconocida Doctrina tiene dicho que: '(...) La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad – patrimonial - es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria. Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 269).

En definitiva, en base a estos parámetros es que debería determinarse la existencia del daño.

En virtud de ello, estimo pertinente el inicio de una Investigación Especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022 a fin de indagar y poder determinar lo expuesto precedentemente como HECHO 2) y HECHO 3), cuyo análisis se realizará dentro de los parámetros detallados en los puntos I) , II) y III).

Aclarado ello, en razón del contenido de la presentación efectuada, se entiende razonable que la investigación recaiga en el ámbito de la Secretaría

Legal, encomendando la instrucción de la investigación a un profesional abogado.

No obstante, para el caso de determinar la existencia de un eventual perjuicio fiscal, se considera que salvo mejor y elevado criterio, sería necesaria la asistencia de un profesional contador para cuantificarlo en orden a cumplimentar el inciso c) del punto 5, del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Por último, en cuanto a las pautas temporales, entiendo que en esta instancia resulta imposible determinar la fecha de inicio de cada hecho susceptible de investigación; lo cual necesariamente surgirá de la información que se solicite al organismo.

CONCLUSIÓN:

*En definitiva, estimo que este Tribunal de Cuentas deviene competente para intervenir, analizar y tramitar la denuncia bajo examen respecto de los HECHOS 2) y 3) en base a los parámetros establecidos en el apartado **ANÁLISIS** de la presente, a saber:*

I) Determinar si ha existido un incumplimiento por parte de las autoridades de la Caja de Previsión Policial a las normas legales y reglamentarias que regulan la actuación del Ente, a saber: Ley provincial N° 1155, artículos 22 inc. h) y 13 inc. k) y artículo 701 de la Reglamentación de la Ley provincial 734, así como cualquier otra norma legal o reglamentaria que se vincule con aquellas, atribuible a un agente o funcionario estatal a modo de culpa o dolo.

II) Si se ha producido un daño patrimonial al Estado Provincial.

III) Relación de causalidad entre el incumplimiento indicado en el punto I) precedente y el daño patrimonial sufrido por el erario público indicado en el punto II).

A dichos fines sugiero se adopten las siguientes medidas:

A) Previo a todo se notifiquen las presentes actuaciones al Presidente y a los miembros del Directorio de la Caja de Previsión Policial, en



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

los términos del último punto del apartado 3.- *Dictamen Jurídico del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 'Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se lleven a cabo en el Tribunal de Cuentas'.*

B) Cumplido lo indicado en A), *eleva las actuaciones al Plenario de Miembros a los fines de que se expida y, en caso de compartir criterio, resuelva la promoción una investigación especial en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022, proponiendo como objeto de la misma los HECHOS 2) Y 3) en función de los parámetros establecidos en los apartados I), II) y III).*

Todo ello-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 43 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y, en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Se sugiere que la investigación propiciada esté a cargo de un profesional abogado que determine la veracidad de los hechos, la legalidad de las eventuales actuaciones y, en su caso, el grado de responsabilidad como agentes o funcionarios del estado de aquellos que intervinieron.

Asimismo, se propone que la tarea se lleve a cabo con la asistencia de un profesional contador, toda vez que de los hechos que conforman la denuncia, podría resultar un eventual perjuicio fiscal (...)"

Que a fs. 53, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, en su Nota Interna N° 635/2023 compartió el criterio vertido en el informe antes mencionado, sugiriendo que la notificación propiciada en el punto a) del capítulo conclusivo sea efectuada en el acto de apertura de la investigación.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos expresados en el Informe Legal N° 58/2023, Letra: TCP-CA, en cuanto a la pertinencia de dar inicio a una investigación especial conforme los parámetros de la Resolución Plenaria N° 210/2022, respecto a supuestos

incumplimientos en el pago de aportes por ascensos extraordinarios y la situación particular de un Comisario General retirado y su percepción de haberes.

Que la investigación estará a cargo de dos profesionales abogados y dos profesionales contadores, a quienes se le recuerda que deberán cumplir con lo indicado en el Anexo I, punto 5. d) del Procedimiento de Investigación.

Que en cuanto al régimen aplicable, corresponde tener presente que en el informe que se comparte se arrastra un error que comente el denunciante al mencionar a la Ley provincial N° 735 con el N° 734.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, atento a las previsiones de los artículos 2°, 4° inc. c), 26, 76 y concordantes de la Ley provincial N° 50, y la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 58/2023 Letra: TCP-CA y, en consecuencia, disponer en el marco del expediente del Visto el inicio de una investigación especial en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022, respecto a supuestos incumplimientos en el pago de aportes por ascensos extraordinarios y la situación particular de un Comisario General retirado y su percepción de haberes. Ello, de conformidad con lo indicado en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Designar a los abogados María Noelia FRAZZETTO y Gonzalo SUÁREZ, y a los contadores Vanina REINA y Fernando ABECASIS, para llevar adelante la investigación ordenada en el artículo precedente, a quienes se les recuerda que dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones deberán informar la existencia de causales que los inhiban para la



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

labor, en el marco de lo previsto en el Anexo I, punto 5. d) del Procedimiento de Investigación.

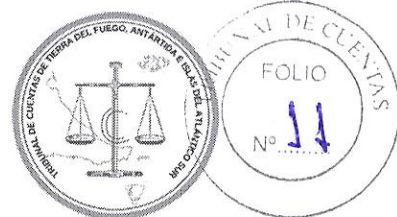
ARTÍCULO 3°.- Notificar al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, con remisión de las actuaciones del Visto para su anotación en el registro respectivo y continuidad del trámite; y al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, y por intermedio de ambos a los profesionales designados.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 091 /2023

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 058/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte. N° 85/2023 TCP-VA

Ushuaia, 22 de marzo de 2023

AL SECRETARIO LEGAL A/C

Dr. Pablo E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"S/ PRESENTACIÓN NOTA N° 10531/2023"** a fin de tomar intervención conforme el pase obrante a fs. 10 vta.

ANTECEDENTES

El expediente de la referencia fue iniciado a fin de dar tratamiento a la denuncia presentada ante este Tribunal de Cuentas por el Comisario Mayor (R) y ex Presidente de la Caja Previsional del Personal Policial, Dardo Enzo ESTEFO, mediante la nota mencionada en el exordio de la presente.

La denuncia en cuestión refiere a una serie de presuntas irregularidades ocurridas en el ámbito de la CPP y TDF, y una supuesta deficiencia comunicacional en el interior de la organización.

En relación a esta última cuestión señala que el objeto de la presentación es: *"(...) solicitar al Tribunal de Cuentas información respecto a la Caja de Retiros de la Policía y del Servicio Penitenciario de Tierra del Fuego,*

B

información que en algunos casos no ha sido comunicada por el Directorio y en otros pedidos puntuales, tampoco lo hicieron con total claridad (...)”.

Y aclara que intenta esta consulta “(...) *en razón de la escasa o nula comunicación existente entre el Directorio y el personal en situación de pasividad (...)*”.

En relación a este punto también señala que, a su criterio el actual Directorio habría incumplido con el artículo 13 de la Ley provincial N° 1155 que prescribe: “ *d) dar cuenta de los recursos y gastos de la Caja en forma trimestral, administrando los medios necesarios para informar a los aportantes y beneficiarios, por vía electrónica, con acceso a la ejecución presupuestaria y a los informes efectuados en el marco de la legislación inherente a la responsabilidad fiscal* “.

A criterio del denunciante, esta situación habría generado “(...) *cierta liviandad en la toma de decisiones que dan lugar a pensar que en definitiva atentan contra el capital de la Caja (...)*”.

Esas presuntas decisiones habrán generado las situaciones que conforman el objeto de la denuncia, la cual según los términos de la presentación de fs. 1/10, habría consistido en los siguientes hechos:

“(...) 1).- *APORTES POR ASCENSOS EXTRAORDINARIOS.*-

En el mes de diciembre de 2019 se produce el cambio de jefatura en la Policía de la Provincia, ese movimiento da lugar –posteriormente-a ascensos extraordinarios. En enero del 2020 y a instancias de la nueva Jefatura se origina



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

un ascenso masivo, mucho de ellos, sin que cumplan el Tiempo Mínimo en el Grado.

Estos movimientos están previstos en la Reglamentación Policial, por ello pueden hacerse perfectamente, a pesar que al suprimirse el Tiempo Mínimo que se necesita para ascender al grado inmediato superior podría entenderse que se omitirían los Aportes Jubilatorios, no obstante y a los efectos de prever un deterioro de la Caja se toma en consideración en la redacción original de la ley provincial N° 834 y posteriormente en el artículo 22, inciso h) de la Ley N° 1155 que contempla que los aportes PERSONALES y PATRONALES deberán ser absorbidos por el Estado.

Su redacción es la siguiente:

Ley 1155- Artículo 22- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto: '**Artículo 36.-** Los recursos de esta Caja se integran asimismo por:

h) aportes personales y contribuciones patronales por ascensos extraordinarios sin haber cumplido el tiempo mínimo en el grado, a cargo del Poder Ejecutivo, resultante de la sumatoria por la integración no aportada del período no transitado teniendo en cuenta el tiempo mínimo estipulado para cada jerarquía. Los aportes deben ser actualizados conforme la última jerarquía que ostente el aportante'.

En base a lo expuesto y por carecerse de información, pregunto:

A.- La Caja Policial gestionó la regularización de ese compromiso en tiempo y forma?

B.- Cual fue el monto que se solicitó para que el Ejecutivo Provincial cumpliera?

[Handwritten signature]

No tengo información fidedigna respecto a la fecha en que podría haber ocurrido, no obstante, sí podría darse que habría sido totalmente extemporánea, en consecuencia realizo la siguiente consulta:

C.- Si no se solicitó la regularización de los aportes dentro de los primeros meses del año 2020, la Caja realizó el pedido pidiendo que los mismos sean abonados con los respectivos intereses?, tal como lo estipula el mencionado Art. 13, inciso K) de la Ley provincial N° 1155, que dice:

‘k) Gestionar las transferencias de los aportes personales y contribuciones patronales con más sus intereses y/o aquellas diferencias que existan por modificación o depreciación monetaria correspondiente al personal que sea beneficiario de esta ley. Asimismo, de aquellos mecanismos que se acuerden con el Estado provincial respecto a los intereses de los proyectados correspondientes en las demoras que existan por dichas transferencias’.

Si se dio el caso de una demora importante en el pago por parte del Estado, no me extrañaría que la Caja haya considerado que la regularización tendría que haberse originado con un informe detallado por parte de la Jefatura de Policía aportando la nómina y los importes que a cada caso correspondería, situación que justificaría cualquier demora, no obstante, y para el caso que así hubiera sucedido permítame clarificar algunos aspectos a tener en cuenta:

a.- La Gerencia de Administración posee suficiente información técnica a los efectos de realizar los cálculos en forma interna, incluso, sin tener la información oficial por parte de la Jefatura de Policía.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En otras palabras, la Caja no necesita la nómina de personal policial que tendría que originar la Jefatura de Policía, lo puede llevar adelante aplicando alguna o las dos variantes que a continuación explico:

1.- La Jefatura de Policía debe informar mensualmente a la Caja todos los movimientos en concepto de Aportes que se producen, registro que debe coincidir con el movimiento bancario o transferencia que el Estado ha realizado y que permite, además realizar el arqueo mensual respecto a los ingresos.

2.- Si la Caja, a los efectos de tener un registro más detallado, considera que hubiera sido mejor tener un registro respecto al hombre policial con relación a su situación jerárquica con el sólo hecho de pedir a la Jefatura de Policía un Escalafón Policial habría tenido la información necesaria. Este documento es la base de gestión de la administración policial.

En consecuencia, si la Caja habría tenido la intención que ese dinero, que debía ser depositado por el Estado Provincial, ingresara en tiempo y forma a la cuenta del ente, tenía toda la información para realizar con su propio personal, los cálculos correctos y posteriormente presentar ante el Ministerio de Economía la regularización de los Aportes.

2.- SITUACIÓN JUDICIAL DEL CRIO. GRAL (R) DARIO MONZON – Ex Subjefe de Policía.-(...)

En relación a este punto señaló que tomó conocimiento de la existencia de un pedido en redes sociales (diciembre 2022) de parte de la Caja Previsional para que personal en situación de pasividad presentara su certificado de supervivencia a los efectos de continuar con la percepción de beneficio.

Indicó al respecto que en dicha nomina figuraba el nombre del Comisario General (R) Ángel Darío MONZÓN, Ex Subjefe de Policía; agregó que ello le llamó la atención ya que cuanto según el denunciante manifiesta: *“(...) es de conocimiento público su condición de CONDENADO en una causa judicial que se originó en el norte del país, concretamente en la Provincia de San Juan (...)”*.

A partir de ello infiere la existencia de una irregularidad por cuanto según lo expresa el presentante: *“(...) El hecho de solicitar un Certificado de Supervivencia evidencia que el sistema aún continúa con la liquidación de haberes en forma mensual y que conforme a la norma en vigencia, para el caso que el Jefe del Servicio Penitenciario de la Provincia de San Juan donde estaría detenido MONZÓN extendiera el documento, constaría que continúa con vida y lo habilitaría para la continuidad en la percepción del beneficio (...)”*.

Por ello interpreta que ello constituiría una presunta irregularidad que vulnera normas reglamentarias de la Institución ya que manifiesta que, de conformidad a la reglamentación vigente el ente previsional debería proceder *“(...) al cese del beneficio y para el caso que correspondiere, abonarlo como una Exoneración, para ello la Jefatura de Policía debe finalizar las actuaciones administrativas (...)”*.

A respecto, explica que la Caja pudo haber o no iniciado el trámite administrativo correspondiente, de conformidad a lo indicado en el Capítulo 36 – Personal Retirado- Artículo 701 de la Reglamentación de la Ley 734.

En función de la normativa vigente explica que: *“(...) El cese del beneficio dará lugar al paso de la exoneración que seguramente será destinado a*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

la esposa que percibirá un 75% del haber Mensual, es decir que sobre el 100% que originalmente percibe hoy se reducirá en un 25%. Teóricamente este 25% es lo que habría cobrado en más durante años y hasta la fecha en que se tome la decisión del cambio de condición previsional. En consecuencia, pregunto:

- 1.- Todos esos años pagados en más serán recuperables?
- 2.- Corresponde que la nueva beneficiaria de la Exoneración tenga que afrontar la devolución de lo que el Estado abonó de más?
- 3.- Y si así no sucediera estaríamos ante un perjuicio a la Caja, Quienes son los responsables de dicho accionar? (...)"

El tercer hecho que, a entender del denunciante, aparecería como una presunta irregularidad objeto de investigación es el referido a:

"3.- PROGRAMA DE INVERSIONES DE LA CAJA.-"

En relación a esta cuestión hace un *racconto* de presuntas inversiones en que estaría interviniendo el Ente Previsional, y se pregunta: "(...) si es factible que el Tribunal de Cuentas intervenga en la orientación que el Directorio actual le está dando al programa de inversiones (...)".

El cuarto hecho que, a entender del denunciante, aparecería como una presunta irregularidad objeto de investigación es el referido a:

“4.- TRABAJO ACTUARIAL DEL CONTADOR PUBLICO NACIONAL

EDUARDO MELINSKY.-

En relación a este punto efectúa una serie de apreciaciones personales en lo que refiere a la actuación profesional del nombrado; pero en definitiva lo que solicita de parte de este Tribunal de Cuentas es que se le entregue una copia del informe del Actuario MELINZKY.

Agrega al respecto que: *“(...) En base al tiempo transcurrido estimo que ese informe ya debe de estar finalizado y sé que si lo solicito al directorio de la Caja no me será entregado (...)”*.

En ese estado y con los antecedentes reseñados llegan las actuaciones a la suscripta por lo cual procederé a su análisis.

ANÁLISIS

En función de los términos de la presentación efectuada por el Comisario Mayor (R) Dardo Enzo ESTEFÓ, donde expone una serie de situaciones de las cuales algunas eventualmente pudieran generar perjuicio fiscal, corresponde proceder al análisis particular de cada una de ellas emitiendo el dictamen correspondiente.

En tal sentido, en forma preliminar corresponde indicar que la Resolución Plenaria N° 210/2022 estableció el trámite que debe darse a las denuncias que se presenten ante este Organismo.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En el Anexo I de dicha Resolución Plenaria, denominado "Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas", se prevé:

"Inicio y Caratulación.

1.- Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50, quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida conforme a los apartados subsiguientes".

En el apartado segundo se establece el mecanismo para el caso de que resulte necesario efectuar diligencias preliminares, circunstancia que no considero aplicable al caso; reglamentando a continuación el contenido del dictamen jurídico correspondiente a esta etapa, el que constituye el objeto del presente informe.

"Dictamen Jurídico.

3. Emitidas las diligencias preliminares pertinentes o en caso de que se prescinda de ellas, se deberá emitir en el término de cinco (5) días hábiles, el dictamen jurídico sobre:

- ' La competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto;
- ' La correspondencia de promover una investigación en el marco de este procedimiento;
- La delimitación de su objeto, indicando expresamente los hechos que ingresarán en el análisis e investigación y los que serán excluidos por razones de incompetencia u otras causales que lo justifiquen;
- ' La incumbencia profesional (Abogado o Contador) que resulte más adecuada para llevarla a cabo según el aludido objeto; y el área coordinadora;

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

' El tratamiento de las pautas temporales que la Ley provincial N° 50 impone a este Tribunal de Cuentas;

- Las notificaciones pertinentes a los titulares de los entes o jurisdicciones sobre los que recaiga la denuncia de irregularidades y a agentes o funcionarios identificados como presuntos responsables.

En consecuencia, como primera cuestión, en el estado actual de las actuaciones cabría analizar si los hechos denunciados se corresponderían con el ámbito de la competencia de este Tribunal de Cuentas.

En tal sentido, se destaca que la denuncia en tratamiento refiere, en general, a irregularidades presuntamente acaecidas en el marco del ejercicio de una función pública; función pública que consiste en integrar y conformar el Directorio de la Caja Previsional del Personal Policial de la Provincia de Tierra del Fuego y las situaciones denunciadas se habrían cometido en el ejercicio de la misma. Dichas irregularidades, en caso de haberse efectivamente producido podrían eventualmente dar lugar a la configuración de un perjuicio fiscal, circunstancia que claramente pertenece a la esfera de competencias propias de este Organismo, en su calidad de órgano de contralor de la actividad económica y financiera del Estado provincial (v. art. 1° de la Ley provincial N° 50).

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde ingresar al tratamiento de cada uno de los cuatro hechos denunciados, indicando en cada caso en particular la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en su tratamiento y, en consecuencia, la procedencia de promover una investigación en el marco del procedimiento regulado por la Resolución Plenaria N° 210/22.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

HECHO 1)

DIFICULTADES EN LA COMUNICACIÓN ENTRE EL DIRECTORIO Y SUS AFILIADOS

Como cuestión preliminar el denunciante manifestó su disconformidad por la manera en que el Directorio del Ente comunica sus decisiones al personal policial en estado de pasividad.

Al respecto, resulta necesario destacar que el presentante posee en la normativa provincial el remedio idóneo para subsanar dicha situación, no constando en los obrados que haya recurrido al mismo.

En efecto, la Ley de Información Pública N° 653 establece:

“ARTÍCULO 1º.- *Derecho a la información. Organismos requeridos. Toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo el carácter de bien social que ostenta la información pública, a solicitar y a recibir información de tal índole en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. Dicha facultad lo es sin perjuicio de la información que debe ser producida por propia iniciativa de los órganos y poderes públicos.*

El requerimiento podrá ser formulado respecto de cualquier órgano perteneciente a la Administración centralizada, desconcentrada, descentralizada e incluso entes autárquicos; empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Gobierno provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

concesionarios de servicios públicos; órganos de control; los poderes Legislativo y Judicial en cuanto a su actividad administrativa y los demás órganos establecidos en la Segunda Parte, Título Primero de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- Alcances. Debe facilitarse el acceso a las fuentes, con las limitaciones de la presente ley, y proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, informático o digital, o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales y, en general, cualquier información que resulte financiada por los presupuestos públicos y administrada por los órganos referidos en el artículo 1°. (El subrayado es propio).

El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar la razón por la que no se cuenta con dicha información”.

(...)

“ARTÍCULO 5°.- Gratuidad. El acceso público a la información y su examen son gratuitos. Los costos de expedición de copias de cualquier naturaleza son a cargo del solicitante; en ningún caso se impondrá sobre las copias tasas o contribución tributaria alguna”.

(...)



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

"ARTÍCULO 7°.- Plazos. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, pudiendo ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Cuando medien motivos de urgencia o peligro inminente de afectación a los derechos debidamente fundados por el interesado, y contando el organismo requerido con la información peticionada, deberá éste proceder a su entrega con la mayor brevedad posible y en un plazo no mayor de tres (3) días, bajo las responsabilidades contempladas en el artículo 10 de la presente".

"ARTÍCULO 8°.- Silencio. Denegatoria. Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior la demanda de información no se haya satisfecho, o si la respuesta a la requisitoria haya sido ambigua, oscura o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora en los términos del artículo 48 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente.

La acción de amparo por mora tramitará por el procedimiento sumarísimo establecido en el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

(...)"

Cabe señalar, en función de la normativa *ut supra* transcripta que la obligación de brindar la información requerida recae en cabeza del organismo previsional y que el requirente posee a su alcance mecanismos legales para exigir su cumplimiento.

Por otra parte, este Tribunal de Cuentas no tendría injerencia en la política organizacional y comunicacional de la entidad con sus afiliados; máxime cuando el propio denunciante anuncia su cumplimiento, aunque entiende que ha sido en una forma incorrecta.

El Tribunal de Cuentas sólo se limitará y está facultado para ello, a requerir información en el marco de las facultades investigativas con el objeto de verificar la existencia de irregularidades, en la medida en que las mismas tuviesen la virtualidad suficiente para generar perjuicio fiscal o se tratare de incumplimientos normativos que recayeran en la órbita del control propio de la competencia de este Órgano de Contralor Externo de conformidad a lo prescripto en la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

En consecuencia, atado al cumplimiento explicitado por el denunciante, entiendo que al tener el presentante una acción tan específica contra el Ente previsional a los fines de obtener las respuestas requeridas; la actuación de este Tribunal de Cuentas deviene innecesaria en relación a este hecho (HECHO 1), no teniendo este hecho las cualidades requeridas para ser objeto de investigación; ello sin perjuicio de toda aquella información que se entienda procedente requerir por parte de este Órgano de Control conforme lo expuesto en los párrafos precedentes.

HECHO 2

APORTES POR ASCENSOS EXTRAORDINARIOS

Este hecho ha sido exhaustivamente detallado en la denuncia, cuyos términos fueron transcriptos en los antecedentes del presente a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En consecuencia, me limitaré a indicar sólo aquellas cuestiones principales que me permiten anticipar que esta cuestión debería constituirse en objeto de investigación en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022, por su potencialidad de perjuicio patrimonial.

Medularmente, la denuncia se asienta en el presunto incumplimiento del artículo 22 inc. h) y en el artículo 13 inciso k), ambos de la Ley provincial N° 1155.

El primero de los artículos mencionados establece:

“Ley 1155- Artículo 22- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley provincial 834, por el siguiente texto: ‘Artículo 36.- Los recursos de esta Caja se integran asimismo por:

h) aportes personales y contribuciones patronales por ascensos extraordinarios sin haber cumplido el tiempo mínimo en el grado, a cargo del Poder Ejecutivo, resultante de la sumatoria por la integración no aportada del período no transitado teniendo en cuenta el tiempo mínimo estipulado para cada jerarquía. Los aportes deben ser actualizados conforme la última jerarquía que ostente el aportante’”.

Por su parte, la norma citada en segundo término señala como obligación de la Caja Previsional que ésta deberá:

“k) Gestionar las transferencias de los aportes personales y contribuciones patronales con más sus intereses y/o aquellas diferencias que existan por modificación o depreciación monetaria correspondiente al personal que sea beneficiario de esta ley. Asimismo, de aquellos mecanismos que se

acuerden con el Estado provincial respecto a los intereses de los proyectados correspondientes en las demoras que existan por dichas transferencias”.

La denuncia se plantea el interrogante acerca de si, como consecuencia de los ascensos extraordinarios producidos en el mes de diciembre de 2019 la Caja habría dado cumplimiento a dicha obligación legal; y se lo plantea en los siguientes términos:

“(…) En base a lo expuesto y por carecerse de información, pregunto:

A.- La Caja Policial gestionó la regularización de ese compromiso en tiempo y forma?

B.- Cual fue el monto que se solicitó para que el Ejecutivo Provincial cumpliera?

No tengo información fidedigna respecto a la fecha en que podría haber ocurrido, no obstante, sí podría darse que habría sido totalmente extemporánea, en consecuencia, realizo la siguiente consulta:

C.- Si no se solicitó la regularización de los aportes dentro de los primeros meses del año 2020, la Caja realizó el pedido pidiendo que los mismos sean abonados con los respectivos intereses?, tal como lo estipula el mencionado Art. 13, inciso K) de la Ley provincial N° 1155(…)”.

Ahora bien, sin perjuicio de ratificar lo manifestado en relación al derecho que posee el denunciante de exigir esa información en los términos de la Ley provincial N° 653; los interrogantes planteados resultan de incumbencia de la



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

competencia de este Tribunal de Cuentas y por lo tanto resulta una cuestión digna de ser investigada en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022, por cuanto de comprobarse el no cumplimiento en tiempo y forma de la obligación que el Órgano Previsional tiene al respecto, podría configurarse un perjuicio a las arcas de la Caja Policial pasible de ser reclamado administrativa o judicialmente, con las consecuencias que ello podría generar en materia de responsabilidad funcional y administrativa de parte del Estado Provincial.

HECHO 3

SITUACIÓN JUDICIAL DEL CRIO. GRAL (R) DARÍO MONZÓN

De los términos de la denuncia, los cuales fueron detallados en los antecedentes, surgiría que podría haberse omitido de parte del organismo requerido, la realización del procedimiento previsto en la Ley N° 734 y su reglamentación, para los casos como en los que se encontraría el nombrado, se continuara con el pago del haber previsional pleno, pese a su presunta condición de condenado en sede penal y de virtual exonerado en sede administrativa.

Se desprende de los dichos del denunciante que dicha omisión, si es que hubiera existido, habría redundado en perjuicio de la Caja de Previsión Policial.

En efecto, si resultara comprobado que el nombrado MONZÓN estuviese efectivamente condenado en sede penal con sentencia firme y que pese a ello continuase percibiendo el haber pleno por haberse omitido el procedimiento previsto en la normativa vigente; situación que claramente resulta objeto de investigación, dicho accionar habría originado un perjuicio al patrimonio del Ente.

[Firma]

Dicho perjuicio quedaría conformado por el monto resultante de la diferencia entre el monto del beneficio previsional pleno en cabeza del personal retirado y el monto de la pensión la que se convierte en tal, como consecuencia del procedimiento administrativo *ad hoc* y que consiste en el 75% del haber mensual, multiplicado por la cantidad de meses en que se habría percibido en más esa diferencia, lo cual también resulta materia de investigación en el presente.

HECHO 4)

PROGRAMA DE INVERSIÓN DE LA CAJA

En relación a este hecho cabe simplemente señalar que dicha situación ya está siendo analizada en el ámbito de este Tribunal de Cuentas en el expediente N° 190/2018 Letra: TCP-SP, caratulado: “*S/AUDITORÍA EXTERNA DE INVERSIONES EN EL ÁMBITO DE LA CAJA PREVISIONAL PARA EL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO PROVINCIAL Y COMPENSADORA PARA LA POLICÍA DEL EX TERRITORIO DE T.D.F. A. e I.A.S.*”.

HECHO 5)

TRABAJO ACTUARIAL DEL CONTADOR PÚBLICO NACIONAL EDUARDO MELINSKY

En este punto me remito a lo indicado en el HECHO 1) en cuanto al derecho de solicitar esa información en el marco de la Ley provincial N° 653 directamente a la Caja de Previsión Policial y, en consecuencia, tampoco este hecho posee la virtualidad de convertirse en materia de investigación en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En consecuencia, de lo expuesto, de la denuncia obrante a fs. 1/10 se configuran como objeto de la investigación que debería sustanciarse en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022, el HECHO 2) y el HECHO 3).

Ahora bien, en relación a ambos hechos se deberá delimitar el objeto de análisis; el que de conformidad a los antecedentes reseñados quedaría constituido por la determinación de las siguientes cuestiones, a saber:

I) Determinar si ha existido un incumplimiento por parte de las autoridades de la Caja de Previsión Policial a las normas legales y reglamentarias que regulan la actuación del Ente, a saber: Ley provincial N° 1155, artículos 22 inc. h) y 13 inc. k) y artículo 701 de la Reglamentación de la Ley provincial 734, así como cualquier otra norma legal o reglamentaria que se vincule con aquellas, atribuible a un agente o funcionario estatal a modo de culpa o dolo.

II) Si se ha producido un daño patrimonial al Estado Provincial.

III) Relación de causalidad entre el incumplimiento indicado en el punto I) precedente y el daño patrimonial sufrido por el erario público indicado en el punto II).

Sobre esto, reconocida Doctrina tiene dicho que: *"(...) La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad – patrimonial - es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria. Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación"* (IVANEGA, Miriam M., *Mecanismos de control*

público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 269).

En definitiva, en base a estos parámetros es que debería determinarse la existencia del daño.

En virtud de ello, estimo pertinente el inicio de una Investigación Especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022 a fin de indagar y poder determinar lo expuesto precedentemente como HECHO 2) y HECHO 3), cuyo análisis se realizará dentro de los parámetros detallados en los puntos I) , I) y III).

Aclarado ello, en razón del contenido de la presentación efectuada, se entiende razonable que la investigación recaiga en el ámbito de la Secretaría Legal, encomendando la instrucción de la investigación a un profesional abogado.

No obstante, para el caso de determinar la existencia de un eventual perjuicio fiscal, se considera que salvo mejor y elevado criterio, sería necesaria la asistencia de un profesional contador para cuantificarlo en orden a cumplimentar el inciso c) del punto 5, del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2015.

Por último, en cuanto a las pautas temporales, entiendo que en esta instancia resulta imposible determinar la fecha de inicio de cada hecho susceptible de investigación; lo cual necesariamente surgirá de la información que se solicite al organismo.

CONCLUSIÓN:



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En definitiva, estimo que este Tribunal de Cuentas deviene competente para intervenir, analizar y tramitar la denuncia bajo examen respecto de los HECHOS 2) y 3) en base a los parámetros establecidos en el apartado **ANÁLISIS** de la presente, a saber:

I) Determinar si ha existido un incumplimiento por parte de las autoridades de la Caja de Previsión Policial a las normas legales y reglamentarias que regulan la actuación del Ente, a saber: Ley provincial N° 1155, artículos 22 inc. h) y 13 inc. k) y artículo 701 de la Reglamentación de la Ley provincial 734, así como cualquier otra norma legal o reglamentaria que se vincule con aquellas, atribuible a un agente o funcionario estatal a modo de culpa o dolo.

II) Si se ha producido un daño patrimonial al Estado Provincial.

III) Relación de causalidad entre el incumplimiento indicado en el punto I) precedente y el daño patrimonial sufrido por el erario público indicado en el punto II).

A dichos fines sugiero se adopten las siguientes medidas:

A) Previo a todo se notifiquen las presentes actuaciones al Presidente y a los miembros del Directorio de la Caja de Previsión Policial, en los términos del último punto del apartado 3.- Dictamen Jurídico del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 "Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se lleven a cabo en el Tribunal de Cuentas".

B) Cumplido lo indicado en A), elevar las actuaciones al Plenario de Miembros a los fines de que se expida y, en caso de compartir criterio, resuelva la promoción una investigación especial en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022, proponiendo como objeto de la misma los HECHOS 2) Y 3) en función de los parámetros establecidos en los apartados I), II) y III).

Todo ello-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 43 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y, en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Se sugiere que la investigación propiciada esté a cargo de un profesional abogado que determine la veracidad de los hechos, la legalidad de las eventuales actuaciones y, en su caso, el grado de responsabilidad como agentes o funcionarios del estado de aquellos que intervinieron.

Asimismo, se propone que la tarea se lleve a cabo con la asistencia de un profesional contador, toda vez que de los hechos que conforman la denuncia, podría resultar un eventual perjuicio fiscal.

En mérito a las consideraciones vertidas, se eleva el presente para la prosecución del trámite.



Dra. Patricia Bertolin
ABOGADA
Mat. Prov. N° 461
Tribunal de Cuentas de la Provincia